

|                                                                                                                                                                       |                                                                                                             |                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>PROCESO:</b><br/>GESTION DOCUMENTAL</p>                                                               | <p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p> |  |
|                                                                                                                                                                       | <p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b><br/>ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS<br/>ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>           |                                                                                     |

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Martes 14 de Junio del 2022

**HORA:** 3:18:09 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ANDRES MAURICIO LOPEZ**, con el radicado; **202100129**, correo electrónico registrado; **mlabogados2@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

| Archivo Cargado     |
|---------------------|
| Sustentorecurso.pdf |

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220614151815-RJC-15292**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

[csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8879620 ext. 11600

**SEÑORES**  
**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES**

**ASUNTO: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN**  
**PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**  
**DEMANDADO: ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZABAL**  
**RADICADO: 17001310300220210012900**

**ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA**, ID con C.C. Nro. 1.060.646.698 y portador de la T.P. No 197.356 del C.S.J, Abogado apoderado de la señora **ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZABAL** Id con C.C. Nro. 30.276.872, por medio del presente escrito SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN de los dos recursos interpuestos en la Audiencia Inicial, mismos que fueron concedidos y se otorgó 3 días para la correspondiente sustentación:

Con el fin de sustentar los mimos se debe poner en contexto mínimamente al honorable tribunal del trámite procesal surgido hasta el momento así:

1. El Señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS es el Ex esposo de la demandada.
2. El señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS adelantó Acción cambiaria en contra de mi representada y como base de la Ejecución presentó un pagaré en copia como se permitió a partir de la pandemia covid19 de manera escaneada.
3. El despacho Libró mandamiento de Pago y DECRETÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por el Accionante, mismas que ya fueron registradas en los bienes de mi representada.
4. Mi apoderada se enteró del registro de las medidas y en vista de que desconocía por completo de que se trataba la Acción adelantada en su contra se notificó por conducta concluyente.
5. Al ser notificada se enteró de qué se EJECUTABA UN PAGARÉ que nunca había suscrito, que la obligación no nació de ninguna obligación con el acreedor y que era un documento que debía ser tachado de falso.
6. Al momento de contestar la demanda el apoderado en su momento de la señora ANALYDA MARGARITA MESSA propuso como Excepción la que denominó **FALSEDAD DEL TÍTULO VALOR PRESENTADO PARA COBRO JUDICIAL** de la cual se puede extraer del la contestación de los hechos de la demanda como de la Excepción es que se estaba TACHANDO de falso el titulo valor que se ejecuta y solicitó la **“Exhibición del documento en original denominado “PAGARÉ N° 1”,**

**base de recaudo; mismo del que se supone se encuentra en poder del demandante.”**

7. Adicional a lo anterior y paralelo a la tacha de falsedad del pagaré, la demandada presentó el día 06 de abril de 2022 DENUNCIA PENAL misma que quedó en conocimiento de la FISCALÍA 15 SECCIONAL en contra del aquí demandante por los delitos de FALSIFICACION DE DOCUMENTO PRIVADO UTILIZADO COMO PRUEBA EN EFECTOS JURIDICOS ART. 289 del CP, SUPLANTACION DE FIRMA ART. 221 CP. FALSEDAD MATERIAL Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, con ocasión de haberse presentado para cobro el pagaré que se pretende ejecutar mediante el presente proceso, la denuncia quedó radicada bajo NUC 170016000256202251004. Para demostrar lo presente se allegó en su momento al despacho la constancia de radicado, el correspondiente escrito de denuncia y la consulta en el SPOA el día 03 de Junio de 2022.
8. En el expediente digital se puede evidenciar que por parte de la POLICÍA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEMAZ mediante oficio No. GS-2022- 51004 / SUBIN – GRUIJ – 25.10 del 06 de Junio de 2022 se solicitó al Juez de instancia la “ (...) valiosa colaboración en el sentido de suministrar en calidad de préstamo a este despacho judicial **el original del pagaré** inmerso en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 17-001-31-03002-2021-00129-00 (...)”
9. La secretaría del despacho sin efectuar requerimiento alguno y sin ni siquiera expedir un auto del juez le respondió olímpicamente a la policía en correo electrónico el mismo 6 de junio de 2022 que el Pagaré no reposaba en el despacho y que se debía solicitar al demandante o su apoderado así:

*“El mencionado original no reposa en este Despacho, ya que los expedientes se componen de archivos digitales, así las cosas debe solicitarse el mencionado título ejecutivo en su original a la parte demandante o su apoderado.”*

10. Con base en la exposición de lo anterior, este apoderado efectúo al despacho el día 03 de junio de 2022 varias peticiones, sin embargo, las que fueron objeto de recurso se tiene las siguientes peticiones:

En vista de que el proceso que se adelanta se presentó TACHA DE FALSEDAD (ENUNCIADA COMO FALSEDAD DEL TITULO VALOR) sobre el pagaré base de la Ejecución y adicionalmente se presentaron excepciones de fondo, le solicito al despacho:

- A. Que conforme al artículo 599 del CGP se requiera al demandante para que **preste caución Judicial** hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la practica de las medidas cautelares solicitadas so pena del levantamiento de las medidas cautelares, y en el auto que se ordene fijar la caución se exponga las excepciones de mérito el presente proceso planteadas y la Tacha del pagaré.

- B. Además de que ya se requirió en la contestación de la demanda se solicita respetuosamente se requiera nuevamente a la contraparte la **Exhibición del Pagaré** que se pretende ejecutar lo anterior conforme el artículo 245 y 246 del CGP y 619 del CCo, presentando el mismo para que obre ante su despacho con los fines judiciales pertinentes como lo es la prueba grafológica.
- 11.El despacho NEGÓ ordenar al demandante prestar caución judicial argumentando: *“luego de una apreciación provisional de la demanda, observa este despacho que el derecho objeto de la pretensión parece probable y racional, y el soporte probatorio, esto es, el título valor que se pretende cobrar y que está anexado con la demanda, permite considerar que la pretensión eventualmente podría ser concedida. En conclusión, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, por lo que no hay lugar a decretar la contracautela solicitada.”* Decisión que se recurrió en Apelación.
- 12.Frente a la solicitud de la contestación de la demanda de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS el despacho lo NEGÓ así: “Con respecto a la exhibición del documento original denominado “PAGARÉ N° 1”; título valor base de recaudo presentado en copia pura y simple escaneada y enviada por el demandante vía mensaje de datos o correo electrónico, anexo de la demanda, que se halla en poder del señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, esta se NIEGA, toda vez que el documento en cuestión ya obra en el expediente **y se presume auténtico.**” Decisión que se recurrió en Apelación.
- 13.Nos tiene absortos la conducta asumida por el juez de instancia al desconocer tajantemente la TACHA DE FALSEDAD propuesta con la demanda a la cual inclusive luego de haberse surtido el trámite del proceso hasta la audiencia inicial se ha negado a darle el trámite establecido en el artículo 270 del CGP y simplemente manifestar que se dará trámite a la misma con posterioridad, pero se niega a requerir a la parte activa aportar el Original del pagaré que tienen en su poder y que es el documento indispensable para tramitar la TACHA DE FALSEDAD y para tramitar la audiencia de pruebas.

**En vista del Resumen Fáctico anterior se sustenta el recurso así:**

## **FRENTE A LA NEGATIVA DE PRESTAR CAUCIÓN**

El artículo 599 del CGP tiene establecido como una de las facultades que otorga la ley al demandado para proteger su patrimonio en caso de lo que vea en riesgo y o que se le pueden causar perjuicios con las medidas cautelares, la posibilidad de solicitar se expida a su favor una caución judicial por parte del demandante así:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO  
(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (...)

De la lectura de dicho artículo se extrae que sólo existen 2 condiciones para que se pueda solicitar la caución así:

1. Debe ser un procesos ejecutivos, (El presente es un Proceso Ejecutivo con un titulo valor Pagaré)
2. El ejecutado debe haber propuesto excepciones de mérito (En el presente proceso no solo se propusieron excepciones de mérito, sino que ademas se presentó como excepción Tacha de Falsedad del pagaré que se ejecuta)

Quiere decir lo anterior, que mi representada cumplía con las 2 condiciones tacitas expresadas en el Código para poder solicitarle al juez que ordenará al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

Con la determinación del señor Juez se considera que desde ya se está prejuzgado, adicional a que se está imponiendo un requisito que no está contemplada en la ley para acudir al decreto de la caución, si bien el CGP modificó las cauciones en procesos ejecutivos para ya no ser la regla para su decreto y por el contrario establece su decreto rogado, para su acceder a solicitarla no se le impuso que el juez debía hacer un análisis de la prosperidad o no de las pretensiones o de las excepciones, pues es claro que en principio la buena de la fe de las partes se presume, y la única condición que se impuso fue la de haberse presentado excepciones de mérito dentro de un proceso ejecutivo.

Inclusive, se solicitó adicionalmente que en el auto que se decrete y señale la caución, se indique que la demandada presentó Tacha de Falsedad frente al Pagaré que se ejecuta, ello en el entendido de que existen varios tipos de cauciones judiciales como lo son la caución en dinero, la Real, la bancaria o la póliza judicial, y en cuanto a la bancaria o la póliza judicial se deberá informar al garante las condiciones explícitas en que debe ser expedida la caución que otorgará al demandante y como beneficiario el demandado, pues de lo contrario podría incurrirse en reticencia y excusar el pago de los perjuicios en una eventual reclamación.

Es por lo anterior, que se solicita al Honorable Tribunal proceder a revocar la decisión de instancia y ordenar se Fije Caucción judicial a favor de la demandada y de no prestarse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

### **FRENTE A LA NEGATIVA DE SOLICITAR EL ORIGINAL DEL PAGARÉ**

Frente a la decisión de Negar la solicitud del Original del Pagaré habiéndose presentado Tacha de Falsedad, ni este apoderado, ni mi representada ni en la misma Fiscalía han podido comprender el actuar del juez de instancia, y pues si bien, en la pandemia se permitió presentar procesos de manera digital o virtual y se permitió presentar los títulos valores en copia escaneada, está faculta dotó de presunción de legalidad la copia de los mismos (títulos valores), dicha presunción siempre será desvirtuable por la persona contra quien se ejecuta y es por ello que se presentó Tacha de Falsedad frente al pagaré situación que cambia totalmente la realidad y forma de dar trámite al proceso, pues de oficio debió el mismo Juez de instancia solicitar que se aportara el Pagaré Original para que repose en su despacho para poder dar el tratamiento que corresponde como por ejemplo se encuentra establecido en el código entre otros en el artículo 78 numeral 12.

La tacha de documentos tiene establecido un trámite especial en el CGP, la tacha no prosperará cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, sin embargo, en este proceso pasa todo lo contrario, pues la tacha se presentó Frente al Título Valor sobre el que el despacho libró mandamiento de Pago.

Una vez tachado el Título Valor el apoderado inicial de la demandada, solicitó la “Exhibición del documento **en original** denominado “PAGARÉ N° 1”, base de recaudo; mismo del que se supone se encuentra en poder del demandante.”

Si bien el artículo 270 del CGP establece: “Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.” Está disposición no estaba acorde con el decreto 806/20 ni con el trámite procesal que se le dio con posterioridad conforme a la implementación de la justicia virtual, pues para ese momento el Original de un Título Valor físico era documento indispensable para librar mandamiento de pago, por lo que los títulos valores están excluidos de ser optativos del juez solicitar o no se aporte en original al proceso y por el contrario si es requerido por la partes o se requiere por el juez deberá ser aportado por la parte que pretende ejecutarlo.

Las normas especiales sobre títulos valores, las cuales no han sido derogadas ni modificadas con la expedición del CGP ni con el Decreto 806 del 2020 como lo son por ejemplo el artículo 619 del Código de comercio, ni el artículo 246 del CGP el cual es claro en expresar:

*“(…) Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quién se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente. (...)”*

Es claro entonces, que la presentación del pagaré en formato digital se presentó como un instrumento procedimental para facilitar el ejercicio de un derecho pero sujeto a la actividad probatoria para el éxito definitivo, no se puede entonces por parte del juez de instancia poner una barrera para poder acceder al documento original que se ejecuta, mas cuando el mismo no solo es solicitada por la supuesta deudora sino que además es requerido por la Fiscalía General para adelantar el trámite del proceso penal que se instauró contra el aquí ejecutante por los presuntos delitos de FALSIFICACION DE DOCUMENTO PRIVADO UTILIZADO COMO PRUEBA EN EFECTOS JURIDICOS ART. 289 del CP, SUPLANTACION DE FIRMA ART. 221 CP. FALSEDAD MATERIAL Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO.

Cuando el despacho decida darle "trámite" a la Tacha del Pagaré, deberá ordenar el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones, dictámenes que sólo pueden lograrse con el original del pagaré.

El trámite de la Tacha inicio desde que se le dio traslado al ejecutante de las excepciones propuestas y en la oportunidad para practicar pruebas del proceso es la misma oportunidad para dale tramite de las pruebas de la Tacha, sin embargo, con las negativas del juez en dicha audiencia no podrá darse el trámite de pruebas de la tacha, pues ya se señaló la fecha y hora de la practica de pruebas sin ni siquiera haberse solicitado la exhibición Original del Pagaré ni darse cumplimiento al artículo 270 del CGP:

En los anteriores términos se solicita respetuosamente al honorable tribunal revocar la decisión del juez de instancia, para que en su lugar se ordene al accionante allegue al proceso el pagaré original que se ejecuta, para que pueda surtirse el trámite de la tacha y pueda también enviarse en préstamo a la Fiscalía para el tramite que allí se adelanta con ocasión de la denuncia, ello con el fin de no entorpecer el trámite penal ni el tramite de la tacha.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso.

Del honorable magistrado.

Agradezco al despacho por la atención prestada

**ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA**  
**T.P. 197.356 del C.S. de la J.**